

LA OMISIÓN DE LA PROPUESTA Y RESOLUCIÓN JUDICIAL DE BAJA EN REDENCIÓN NO PUEDE SALVARSE MESES O AÑOS DESPUÉS DE LA CANCELACIÓN DE LAS FALTAS.

Antecedentes de hecho

El día 19-07-2013, en el expediente 419/03, relativo a la penada M.D.G.R., se dictó, por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, sendos autos en los que se aprobaban las respectivas propuestas de baja en redención de penas con efecto de 31-01-2002 y su posterior rehabilitación con efecto 10-02-2003, y una segunda baja en redención con efecto 05-03-2003 y su posterior rehabilitación con efecto 25-10-2003.

La representación letrada, interpuso recurso de apelación, solicitando que en su lugar se declare la nulidad de los autos citados al adolecer de la más mínima motivación, sin perjuicio de haberse quebrantado las normas de procedimiento, deviniendo extemporáneos al haberse tenido que dictar, en cualquier caso, mientras no hubieran sido canceladas las sanciones de las que se quiere hacer defender la baja en redenciones.

El Ministerio Fiscal ha impugnado el citado recurso alegando como el auto se encuentra suficientemente motivado, habiendo guardado silencio sobre la legalidad en las redenciones en la forma acordada e instada por las autoridades penitenciarias.

Admitido a trámite el recurso de apelación, se remitió el procedimiento a esta Sala, emplazando a las partes.

La Sección 1ª de la Sala Penal, tras deliberar, ha acordado dictar la presente resolución, de la que ha sido Ponente el Magistrado Sr. Grande-Marlaska Gómez.

Fundamentos jurídicos

En lo que respecta al primero de los motivos alegados por la defensa debemos analizar la conformación del juicio jurídico, de su correspondencia con el deber de motivación inherente al derecho de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española, así como a la verificación en el expediente de los elementos de hechos precisos para concluir aquél en parámetros de suficiencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2001, ha expuesto que: “la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, en el ámbito penal, alcanza tanto a los hechos como a su calificación jurídica, y la jurisprudencia ha declarado reiteradamente también que no es precisa una motivación exhaustiva, pues bastará una fundamentación escueta, siempre que la misma cumpla la doble finalidad de responder a una determinada interpretación y aplicación del derecho y, al propio tiempo, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico (v. ad exemplum, ss. T.C. 150 y 264/1988)”.

Ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 236/05 de 26.09 “en relación con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) desde la perspectiva de la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal en la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2002, de 3 de junio, F. 4, resume la doctrina y recuerda que «la exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (artículo 1.1 de la Constitución Española) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio estén sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (artículo 117 de la Constitución Española, párrafos 1 y 3)», por ello, esta misma Sentencia, «la existencia de una motivación adecuada, y suficiente, en función de las cuestiones que se

susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión - haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada interpretación y aplicación de la Ley-, permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad Jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, mejorar las posibilidades en defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso precedan (Sentencia del Tribunal Constitucional 209/1993, de 28 de junio). De ahí que este deber sea más riguroso cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental» (en igual sentido, cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2005, de 20 de junio). No obstante también hemos precisado que «esta exigencia constitucional no significa que las resoluciones Judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi»”.

En el caso de autos, y por las razones que seguidamente se expondrán, se concluye sobre la ausencia de motivación suficiente, ya explícita como implícita, consecuencia de ausencia total en el expediente de los elementos precisos para valorar la correspondencia de la resolución impugnada (procedencia o no de la baja en redenciones en los términos instados por el Centro Penitenciario), conforme a la legalidad constitucional y ordinaria. Ambos autos impugnados se remiten a los artículo 65 ss., Reglamento de Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, vigente de conformidad a la Disposición Transitoria la Reglamento Penitenciario, Y sustenta la baja en redenciones instada en el supuesto de quebrantamiento o intento de quebrantamiento de condena, extramuros de las causas determinantes interesadas por la autoridad penitenciaria. Dicha contingencia conforma una omisión total del preciso y mínimo juicio jurídico exigible, excluyendo cualquier control en esta alzada de la ratio decidendi; todo o cual conllevaría su nulidad. No obstante lo anterior, Considerando los derechos fundamentales en conflicto, entre ellos el de libertad en conexión con el de tutela judicial efectiva, procede entrar a conocer del fondo de la cuestión.

El segundo motivo de impugnación se circunscribe a la nulidad del procedimiento, al haber devenido ajeno a la legalidad, estableciendo, como al momento actual las sanciones que subyacen a la pretensión, se encuentran canceladas, a como las bajas en redenciones hubieron de ser articuladas mientras no se hubiera conjugado tal instituto.

Conviene subrayar como independientemente del interés y relevancia de la cuestión, no sólo el Juez de la instancia, sino que el propio Ministerio Fiscal representante de la legalidad, y en lo que concierne a la petición formalizada por el Centro Penitenciario, no ha concluido análisis jurídico específico sobre la normativa en su caso aplicable.

Respecto a la cuestión de fondo, pertinencia o no de autorizar al momento actual las bajas en redenciones, tal y como dice el auto 893/2001, de 17 de mayo de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, entre otras resoluciones que sostienen ese criterio, “Por ejemplo, la evasión (artículo 73.1 del Reglamento del Servicio de Prisiones) puede dar lugar a un quebrantamiento de condena (con efectos penitenciarios de pérdida de redenciones) o constituir la fuga de un preso preventivo (sin esos efectos). Otro ejemplo la comisión de dos faltas graves o muy graves (artículo 73-2 del citado reglamento) sólo producirá la pérdida de redención si esa ha sido su calificación definitiva tras los recursos que hayan podido interponerse y siempre que al cometer la segunda falta no sea invalidable la sanción por la anterior (artículo 66-3b del propio reglamento). Ello quiere decir que tiene que existir una propuesta razonada de baja en redención y seguidamente un auto motivado del Juez de Vigilancia que la apruebe (artículo 76-2c de la Ley Orgánica interpretado “contrario sensu”, disposición transitoria segunda del Reglamento Penitenciario de 1989 y disposición transitoria primera del Real Decreto 190/96 de 9 de febrero que aprueba el reglamento vigente.

Esta propuesta y este auto deben producirse dentro del plazo de cancelación de las sanciones pues canceladas éstas, el interno toma a estos efectos a una situación igual a si no las hubiera cometido (artículo 123 del reglamento derogado y 262 del actual por tanto si no existió propuesta en su momento y no existió resolución judicial no puede salvarse esa omisión meses o años después de la cancelación de las faltas a modo de indirecta y extemporánea sanción y simplemente no se podrá acordar esa baja ni descontar redención.”

Considerando, por tanto, esta interpretación y las características del caso presente, el recurso de apelación que ha interpuesto la interna contra sendos autos ya identificados en los antecedentes debe ser estimado.

En efecto, no hay constancia en el expediente de las resoluciones judiciales que, en su caso, hubieran acordado la baja en la redención durante los periodos que se reclaman. Es decir, en primer término 31-01-2002 y su posterior rehabilitación con efecto de 10-02-2003, y una segunda baja en redención con efecto 06-03-2003 y su posterior rehabilitación con efecto 25-10-2003, a diferencia de lo que acontece con otros periodos de baja donde si se concluyen resoluciones judiciales de baja en redenciones, pero ajenas a los periodos que ahora se pretenden (auto de 8 de agosto de 2001 que es dejado sin efecto por auto de 20 de octubre de 2001, documentos 6 y 7 de aportados por la autoridad penitenciaria y obrantes a los folios 18 y ss.). Es decir se era consciente de que correspondía a la autoridad judicial en aplicación del art. 76.2 c) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, aprobar las altas, y a sensu contrario las bajas en el régimen de redenciones.

Por lo expuesto, no habiendo existido propuesta, ni auto aprobando la baja en redenciones dentro del plazo de cancelación de las sanciones en que tratan de sustentarse, procede estimar el recurso.

En atención a lo expuesto

Disponemos:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de M.D.G.R., contra sendos autos dictados por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria con fecha 19-07-2013 que aprobaban las respectivas propuestas de baja en redención de penas con efectos 31-01-2003 y su posterior rehabilitación con efecto de 10-02-2003, y una segunda baja en redención con efecto 05-03-2003 y su posterior rehabilitación con efecto 25-10-2003, revocándose y dejándoles sin efecto.